

SIN GIRARDI
SOC. REQUENA

Abril 2016

PRINCIPALES INDICACIONES DEL PROYECTO DE LEY DE RESIDUOS (REP)
RECHAZADAS POR LA C. MEDIO AMBIENTE DEL SENADO

Las **indicaciones números 46 y 47**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Lagos, respectivamente, para reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo 7°.- La gestión sustentable de residuos sólidos implica que los residuos generados en la Nación se eliminan dentro del territorio nacional evitando su exportación e importación, siendo su generador el responsable de su gestión integral desde su origen hasta su eliminación o disposición final, minimizando su generación, reutilizando o reciclando todo o parte de ellos según el caso, y eliminándolos o disponiéndolos de una manera ambientalmente racional y sustentable.

Artículo 7° bis.- Se prohíbe la exportación de residuos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, a menos que no exista en el país la capacidad técnica ni los servicios o lugares para su valorización o eliminación adecuados, y así se acredite fehacientemente ante las autoridades sanitarias y ambientales nacionales.

Artículo 7° ter.- Se prohíbe la importación de residuos peligrosos con el objeto de proceder a su eliminación o disposición final en el país.

Artículo 7° quáter.- Cuando excepcionalmente se autorice la importación o exportación de residuos que la legislación permita, se procederá en conformidad a las prescripciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

Un reglamento, establecerá las condiciones excepcionales que regirán el otorgamiento de la autorización de la importación o exportación de residuos peligrosos. El reglamento establecerá además los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación y exportación de residuos no peligrosos, hacia o desde el territorio nacional, en los casos en que se permita. Dicho decreto deberá incluir la regulación de las garantías asociadas incluyendo las condiciones para denegar las autorizaciones de importaciones y exportaciones cuando existan razones para sospechar que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente adecuado por los

realice o intente realizar sin la autorización correspondiente, se deberán adoptar, inmediatamente, las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre privilegiar la aplicación de la estrategia de manejo de residuos más adecuada y la protección del medio ambiente y de la salud humana.”.

El abogado del Ministerio del Medio Ambiente, señor David Bortnick, señaló que el Ejecutivo no comparte la idea de establecer una prohibición de importar y exportar residuos, puesto que dicha prohibición acarrearía diversas consecuencias, algunas contrarias a los objetivos del presente proyecto de ley. Explicó que un número relevante de residuos de productos prioritarios, como las baterías, no tienen capacidad de valorización en el territorio nacional, por ende, de prohibir la exportación de estos productos, impediría cumplir con las metas de revalorización fijadas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Siguiendo con el ejemplo, aludió a la experiencia surgida de la aplicación del decreto supremo N° 2, que prohíbe el movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas desde Chile a terceros países, en tanto existan en el país instalaciones con capacidad para procesar estos residuos peligrosos. Lamentablemente, explicó, dicho decreto ha tenido dificultades en su operatividad, pues es de conocimiento público la existencia de una red de tráfico ilícito de baterías, motivada por la prohibición y la falta de capacidad instalada nacional.

Además, otros países también podrían determinar la prohibición de importar residuos, impidiendo a Chile valorizar desechos por las razones ya explicadas.

Las indicaciones números 45, 46 y 47 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 8°

Describe la responsabilidad extendida del productor como un régimen especial de gestión de residuos, responsabilizando a los productores de productos prioritarios de la organización y financiamiento de dicha gestión.

A este artículo se presentaron las indicaciones

“Artículo 8°.- Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de responsabilidad del generador de todo residuo, conforme al cual éste responderá siempre subsidiariamente de los efectos y perjuicios que el residuo genere hasta su completa disposición o eliminación y, además, se hace responsable de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 33.
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.
- c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.
- d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados dentro del país.”.

El **abogado del Ministerio del Medio Ambiente, señor David Bortnick**, expuso que las indicaciones transcritas destruyen la lógica del marco de responsabilidad extendida del productor, luego que extiende la aplicación del sistema a todo generador de un residuo. Si así fuese, graficó, un generador de un residuo domiciliario debiera responder por las consecuencias de ese desecho durante todo el ciclo hasta su eliminación, asunto que es impracticable. El error fundamental, precisó, es confundir generador con productor de un residuo.

Puesta en votación las indicaciones números 49 y 50 fueron rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Horvath y Moreira.

Las indicaciones números 122 y 123, de los Honorables Senadores señores Girardi y Lagos, respectivamente, para agregar

derivados de los residuos que opere o gestione responderá civilmente de manera objetiva por ellos.”.

El **señor Bortnick** manifestó su disconformidad con la propuesta, en especial, por la idea de incorporar la concepción de responsabilidad objetiva, en contraposición al sistema de responsabilidad reconocido por la legislación general, que reprocha la conducta individual del posible infractor.

El **Honorable Senador señor Espina** coincidió con la opinión del representante del Ejecutivo, porque el marco normativo de la responsabilidad civil se desarrolla ampliamente en el Código Civil, donde el reproche de subjetividad se debe basar en la negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos del infractor.

Las **indicaciones números 124 y 125**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Lagos, respectivamente, para incorporar a continuación otro artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Responsabilidad penal por daños ocasionados por residuos. El que ocasionare daños con motivo de la generación, manipulación, operación, manejo, transporte, disposición o eliminación de residuos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si de aquello se ocasionare daño a la salud de la población o daños irreversibles al medio ambiente la sanción será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si se acredita que se obró con negligencia o culpa la sanción se aplicará en su extremo más bajo o se rebajará en un grado según el caso.”.

El **señor Bortnick** reiteró los argumentos observados con ocasión de la discusión sobre la responsabilidad civil, a lo que debe agregarse la objeción general por la dispersión normativa en materia de delitos ambientales y, en particular, por no compartir el diseño del tipo penal.

Las **indicaciones números 126 y 127**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Lagos, respectivamente, para agregar en seguida otro artículo, del tenor que se señala:

“Artículo...- Responsabilidad penal por tráfico de residuos. El que exporte, importe, genere, maneje, transporte o elimine residuos

Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.”.

TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO
	"Artículo 7°.- Los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente."
Artículo 7°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación y/o exportación de residuos hacia o desde el territorio nacional, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor.	Artículo 8°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia. Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas. El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del

	Artículo 43.- Responsabilidad civil. Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la ley, el que cause daños ocasionados por el manejo de residuos peligrosos responderá civilmente de manera objetiva por ellos.
	Artículo 44.- Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.”.